



# JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

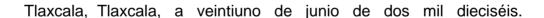
**EXPEDIENTE:** TET-JE-140/2016

ACTORES: ÁNGEL ESPINOZA PONCE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIA:** LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.



VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número TET-JE-140/2016, promovido por Ángel Espinoza Ponce y Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo ITE-CG-258/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprobó la sustitución de los ciudadanos Javier Islas Sánchez y José Arturo Hernández Roldán, como candidatos a los cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, que postuló el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016, por las consideraciones que dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.



### ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.
- II. Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el de Apizaco, Tlaxcala.
- III. Acuerdo del Instituto local. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-103/2016, mediante el cual aprobó el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, que contenderían en el proceso electoral ordinario 2015-2016, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y se ordenó que se expidieran las constancias correspondientes, desprendiéndose en los que interesa lo siguiente:

APIZACO			
Nombre del Candidato			Cargo
Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Cargo
JAVIER	ISLAS	SÁNCHEZ	Primer Regidor
			Propietario
JOSÉ ARTURO	HERNÁNDEZ	ROLDÁN	Tercer Regidor
			Propietario

1. Acuerdo impugnado. Posteriormente, el cuatro de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-258/2016, mediante el cual aprobó las sustituciones de los ciudadanos Javier Islas Sánchez y José Arturo Hernández Roldán, como candidatos a los cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, presentadas por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, y que contenderían en el proceso electoral ordinario 2015-2016; asimismo, se ordenó la expedición de las



constancias correspondientes a los antes nombrados, para quedar como sigue:

CANDIDATURAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CANDIDATOS QUE ACEPTAN LAS CANDIDATURAS EN EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA			
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO			
JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ ROLDÁN			
TERCER REGIDOR PROPIETARIO			
JAVIER ISLAS SÁNCHEZ			

#### IV. Medio de impugnación.

- 1) Juicio Electoral. El siete de junio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentaron ante esa autoridad, demanda de juicio electoral, en contra del acuerdo ITE-CG-258/2016, por las consideraciones que se dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.
- 2) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- 3) Radicación. Con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual: a) se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente TET-JE-140/2016, admitiéndose a trámite el mismo; b) se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; c) se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; y, d) se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.
- **4) Comparecencia.** Mediante acuerdo de trece de junio del año en curso, se requirió a los terceros interesados Javier Islas Sánchez y José Arturo Hernández Roldán, así como a José Luis Ramírez Conde, en su

carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, comparecieran a ratificar los escritos de renuncia a los cargos para los que fueron inicialmente postulados, así como para que el mencionado en último lugar, ratificara el escrito de solicitud de sustitución de candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala. (Constancias que en copia certificada obran en autos).

Diligencias que tuvieron verificativo el catorce y quince del mes y año en curso, y de las que se desprende que el tercero interesado Javier Islas Sánchez y José Luis Ramírez Conde, Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político, negaron haber signado la renuncia y solicitud de sustitución a los cargos de Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente.

- **5) Requerimiento.** En razón de lo anterior, se requirió a la Presidenta, Secretario Ejecutivo, Presidente de la Comisión de Registro de Candidatos, así como, al encargado de esa área, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los documentos originales que motivaron el acuerdo impugnado ITE-CG-258/2016; quienes refirieron que no contaban con esa documental.
  - i. Manifestando además la Presidenta de esa Institución, que se iniciaría el procedimiento de responsabilidad administrativa, e incluso presentaría la denuncia correspondiente por el acto u omisión que sancionan las leyes penales, por la sustracción de documentos, abuso de confianza y los que pudieran resultar. Asimismo, adjuntó copia certificada del acuerdo ITE-CG-103/2016, por el que se resolvió el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en la que se aprecia la forma primigenia de la integración del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
  - ii. Por su parte, el **Secretario Ejecutivo** de dicho Instituto refirió en lo que interesa: "...al respecto informo que la documentación original que motivó el Acuerdo ITE-CG-258/2016, la tuve a la vista, en virtud de que al suscrito le fue solicitada previamente en copia certificada, y una vez hecha la certificación



correspondiente, fue devuelta al Área de Registro de Candidatos, adscrita a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, por lo que se deduce que obra en el archivo del Área de referencia."

- iii. Finalmente la Responsable Distrital Electoral adscrita a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Encarga del Área de Registro de Candidatos, refirió lo siguiente:
  - "1. Que con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se recibió en el área de Registro de Candidatos, los oficios de sustitución "Anexo 20" con clave de formato RC-SCR-ITE-01-2016; signado por el Ingeniero José Luis Ramírez Conde, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha treinta y uno de mayo del mismo año. Por el cual presenta la solicitud de sustitución de la candidatura de Primer Regidor propietario al municipio de Apizaco, Tlaxcala, ocupada por el ciudadano Javier Islas Sánchez, sustituyéndolo por el ciudadano José Arturo Hernández Roldán; así como la sustitución del Tercer Regidor propietario del municipio de Apizaco, Tlaxcala, ocupada por el ciudadano José Arturo Hernández Roldán, sustituyéndolo por el ciudadano Javier Islas Sánchez...
  - 2. Con misma fecha y de conformidad con el procedimiento interno que se instauró para el correcto funcionamiento del área, se sacaron copias del mismo con las que se le dio vista del mismo con sus anexos, a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que realizara el acuerdo correspondiente.
  - 3. Siendo el mismo día tres de junio que el Licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, por indicaciones del Secretario Ejecutivo me solicitó el oficio que se comenta junto con sus anexos para realizar algunos trámite; mismo que le fue prestado sin mayor trámite.
  - 4. De tal suerte, que bajo protesta de decir verdad, no recuerdo el hecho de haber sido regresados dichos documentos por el Secretario Ejecutivo o personal de dicha Secretaría; y por tanto no se encuentra en el archivo del área de Registro de Candidatos de la que soy encargada.
  - 5. No obstante a lo anterior, y de los trámites propios que se realizan en el área de la que me encargo, en el archivo correspondiente obra copia simple del mismo, consistente en copia simple del oficio RC-SRC-ITE-01-2016, con sello de recibo original por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con los anexos referidos en el punto 1 que precede.

En relación a las manifestaciones realizadas y en cumplimiento al mismo, se ha realizado una exhaustiva y completa revisión del archivo del área de registro de candidatos y únicamente se cuenta con la copia simple referida en párrafos anteriores..." De lo anterior, se advierte la documental que dio origen al acuerdo de sustitución ITE-CG-258/2016, se encuentra extraviada; por tanto, el presente asunto se resuelve con los elementos que obran en autos, de conformidad con lo previsto en por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

- 6) Emisión del acuerdo de regidores. Es un hecho notorio que el dieciséis de junio del año en curso, se emitió el Acuerdo ITE-CG-289/2016, por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos, candidatos independientes y candidaturas comunes acreditados y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral de cinco de junio de dos mil dieciséis.
- 7) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** *Competencia.* Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>1</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Medios de impugnación en materia electoral**. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>2</sup>, y del planteamiento integral que hacen los promoventes en su escrito de demanda, puede observarse que reclaman, en esencia, la sustitución de los candidatos a los cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobada mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG-258/2016.

TERCERO. Cuestiones previas. De las constancias que obran en autos se observa que los actores impugnan el acuerdo ITE-CG-258/2016, por el que se aprueba la sustitución de las candidaturas de Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, sustitución que afirman se llevó a cabo sin su consentimiento, pues aducen que no fue solicitada dicha sustitución, ni los candidatos presentaron renuncia alguna al cargo al que primigeniamente habían sido postulados. Criterio sostenido por

Asimismo, se destaca que dicho acto se realizó el cuatro de junio del año en curso, es decir, en vísperas de la jornada electoral; por tanto, dicho acto aconteció en la etapa de preparación de la elección.

En las condiciones precisadas, podría considerarse que el acto reclamado es irreparable, ya que atendiendo al principio de definitividad que rige en materia electoral, no resultaría material y jurídicamente posible revocar un acto emitido en una etapa del proceso electoral anterior, ya concluida. Ello es acorde con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, Constitucional, en cuanto dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la Ley y dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De lo anterior, se deduce que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismo.

**Sin embargo**, dadas las condiciones específicas del asunto que se analiza, se considera que éste se ubica en un caso de excepción a ese principio de definitividad, ya que de aplicarlo literalmente, se dejaría en **completo estado de indefensión** a los ciudadanos afectados por determinaciones tomadas en los límites de la etapas, esto es, al final de una y principio de otra, que bien podrían ser reparables y restituir a los accionantes en el derecho que en su concepto les fue vulnerado.

Las condiciones en que acontecieron los hechos del caso que se analiza impiden la observancia puntual del principio de definitividad, toda vez que el acuerdo que constituye la materia de impugnación se generó el cuatro de junio del año en curso. En esas condiciones, si se alega que dicho acto causó afectación a la esfera jurídica de los actores, acorde con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, la impugnación que promovieran sería nugatoria, por impugnar actos correspondientes a una etapa anterior, lo que conllevaría a mantener actos que posiblemente estén plagados de ilegalidad, en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Tal circunstancia resulta absurda e inadmisible, por lo que, en todo caso se debe atender a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, de los que se desprende la obligación de los juzgadores de realizar una interpretación favorable a las personas y garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Así, conforme a lo previsto en dichos preceptos legales, debe garantizarse la procedencia de la acción, tomando en consideración que los recurrentes promovieron el presente juicio, para controvertir un acto que estiman vulnera el derecho político de ser votados de los candidatos propuestos por el partido político que representan, en la posición en que se encontraban en un inicio.



En la especie, se considera que el acto reclamado es reparable, porque en caso de ser fundados los agravios planteados por los actores, podrían ser restituidos en el uso y goce de su derecho presuntamente vulnerado, no obstante la etapa en la que se encuentra el proceso, toda vez que lo que se dejaría sin efectos **sería la supuesta indebida sustitución** de que fueron objeto los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

De ahí que no sea obstáculo para la procedencia del presente medio de impugnación, que los recurrentes impugnen, en el caso, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, un acto de la etapa preparatoria de la misma, dada la naturaleza y relevancia del derecho fundamental eventualmente violentado.

Aunado a lo anterior, la reparabilidad de los actos como el que ahora se impugna, surge como una necesidad para evitar que eventualmente mediante la simulación de actos revestidos de legalidad y justificación argumentativa, se cometan fraudes a la ley, los cuales impliquen dejar a los candidatos postulados en un primer momento por los partidos políticos, imposibilitados e inauditos en lo relativo a la defensa de sus derechos político electorales. Estimar lo contrario equivaldría a dejar a los candidatos en estado de indefensión; sin embargo, debe quedar establecido que tal posibilidad de impugnación sólo se actualiza cuando en autos se encuentre demostrado que el interesado no tuvo posibilidad jurídica y material de cuestionar con mayor anticipación los actos que estima transgresores de su esfera jurídica, de modo tal que no sea factible argumentar u oponer defensas para dejar de conocer el fondo de sus pretensiones, por circunstancias que no le son imputables.<sup>3</sup>

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SDF-JDC-9/2014.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

**a). Oportunidad.** El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el día cuatro de junio del año en curso, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del cinco al ocho del citado mes y año, por lo tanto al haberse presentado ante la autoridad responsable el siete de junio del citado año, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

- b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.
- c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por los representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.
- **d) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque considera que el acuerdo impugnado lesiona su derecho de postulación de candidatos.

Por otra parte, al tener el partido actor la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley electoral federal y local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.<sup>4</sup> Por tanto, al impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que determina la sustitución de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, es evidente que está en controversia la posible vulneración de las reglas, principios y derechos, involucrados para el desarrollo de las elecciones. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

**QUINTO.** *Síntesis de Agravios.* El Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, expone como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

- La ilegalidad de la emisión del acuerdo ITE-CG-258/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que aprobó la sustitución de los candidatos a los cargos de Primer y Tercer Regidor propietarios, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral 2015-2016.
- 2. El Partido Revolucionario Institucional, nunca presentó la solicitud de dicha sustitución, aunado a que no existió renuncia por parte de los candidatos para que se diera esa sustitución.

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 15/2000.** PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

- 3. Que de existir la documentación que dio origen a la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable no realizó las diligencias pertinentes para cerciorarse plenamente de su autenticidad.
- ➤ Manifestaciones de las responsables. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además:
  - 1. Que del análisis y verificación efectuada a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrantes de Ayuntamientos, que presentó el Partido Revolucionario Institucional y documentos anexos a las solicitudes, se arribó a la conclusión que se dio cumplimiento a los dispuesto en los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
  - 2. Debido a que las solicitudes de registro del Partido Revolucionario Institucional cumplieron con los requisitos previstos por la Ley, y se propuso al Consejo General el registro de las planillas de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos.

**SEXTO.** *Estudio de Fondo.* A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

- I. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acto impugnado; en consecuencia, se respete la postulación de los candidatos en la posición que originalmente ocupaban en la planilla postulada al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
- II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que dicho partido nunca solicitó la sustitución de los candidatos propuestos a Primer y Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, aunado a que no existió ratificación de las renuncias, supuestamente signadas por parte de éstos últimos.
- **III. Estudio de agravios.** A consideración de este Tribunal Electoral, los agravios propuestos por el partido político actor, resultan sustancialmente **fundados** en razón de lo siguiente:



Atendiendo a los elementos que obran en autos, se desprende que la autoridad responsable no realizó diligencia alguna tendente a cerciorarse plenamente, que era la voluntad de los candidatos postulados a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, renunciar a su postulación primigenia y ser postulados para una diversa candidatura.

En ese sentido, es claro que los documentos de renuncia que dieron origen a la sustitución de los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no son suficientes para acreditar plenamente dicha intensión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que no es suficiente para acreditar plenamente una renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura; ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.<sup>5</sup>

Ello significa que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electora, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia de la Sala Superior emitidas en los juicios ciudadanos, SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013, SUP-JDC-1145/2013, SUP-JDC-342/2014, SUP-JDC-2899/2014 y SUP-JDC-1022/2015, SUP-REC-0585/2015.

Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna. Resultando aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 39/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD"6

Máxime, que al comparecer ante esta autoridad José Luis Ramírez Conde, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, también negó haber signado escrito alguno por el cual solicitara la sustitución de los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; de ahí lo fundado de los agravios del Partido Político recurrente.

Al respecto, es de destacarse que al emitirse el acuerdo reclamado, hubo un voto particular del Consejo Electoral Raymundo Amador García, en el que hizo énfasis en dar cumplimiento a los precedentes de emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que se debía ordenar la ratificación de las renuncias aludidas.

En efecto, atendiendo al contenido de la jurisprudencia aludida en párrafos que anteceden, la autoridad electoral debió ordenar la ratificación de las renuncias respecto de los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, y al no hacerlo, lo único que generó fue su complicidad para no ordenar dichas ratificaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 39/2015

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.



Además que de las constancias de autos, esto es de las copias certificadas, se advierte que la supuesta solicitud de sustitución que da origen al acto reclamado, fue presentada el tres de junio del año en curso, misma que fue acordada hasta el cuatro del citado mes y año; es decir, de haber proveído la responsable lo conducente inmediatamente, dado la premura que ameritaba esa solicitud, habría dado tiempo para que se ordenara la ratificación de las supuestas renuncias presentadas por los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios propuestos, lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

Ahora bien, en razón de las imposibilidades manifestadas por las autoridades, Presidenta, Secretario Ejecutivo, Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas y Responsable Distrital Electoral adscrita a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Encargada del Área de Registro de Candidatos, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; las irregularidades ocurridas incluyendo la pérdida del expediente original, y a efecto de que sean más diligentes con la información que manejan, se ordena dar vista al Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de sus funciones determinen lo que corresponda, ante la conducta de las responsables, lo cual implica una obstrucción a la justicia, que se traduce en perjuicio de los justiciables en el presente asunto.

#### SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

- 1.- Se **revoca** el acuerdo **ITE-CG-258/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cuatro de junio del año en curso.
- 2.- Se modifica el acuerdo ITE-CG-289/2016, emitido por el Consejo General del Instituto mencionado, a efecto de que tome en consideración el contenido de la presente resolución en la designación

de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

3.- Se ordena dar vista al Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de sus funciones determinen lo que corresponda, ante la conducta de las responsables.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

#### RESUELVE

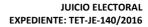
**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por Ángel Espinoza Ponce y Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo **ITE-CG-258/2016**, en el que se sustituye a los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** En términos de los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución, se **revoca** el acto impugnado.

**TERCERO.** Se **modifica** el acuerdo **ITE-CG-289/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del último considerando de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**QUINTO.** Dése vista al Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de sus funciones





determinen lo que corresponda, ante la conducta de las autoridades responsables.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los recurrentes y terceros interesados, en los domicilios precisados en autos; por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

## MGDO. HUGO MORALES ALANIS PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA PRIMERA PONENCIA MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ

CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS